

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2018 se encuentra vencido.
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada LUZ MARINA RAMOS HORTÚA y RODRIGO RAMOS HORTÚA en contra de la decisión tomada en auto del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se admitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente como primer punto de inconformidad, que se configura una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la misma, por cuanto considera que no se individualizó correctamente a los demandados, ya que no señaló la identificación de los mismos. De igual forma, indica que cuando se subsanó la demanda, no se corrigieron los yerros señalados en el auto inadmisorio, por cuanto lo hecho por el actor fue presentar un nuevo escrito de demanda, al cual incluso le agregó un nuevo hecho, pero continuó teniendo los mismos yerros de la demanda inicial.

Como segundo punto, indica que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios; exactamente indica que la demanda no se dirigió contra las señoras GLORIA SILVA DE QUIÑONEZ y OMAIRA RAMOS GARNICA, ni contra los herederos determinados e indeterminados de NICOLÁS RAMOS URIBE, además de que incluyó como demandadas a las señoras ANA NELLY RAMOS HORTÚA y FLOR EDILIA RAMOS HORTÚA, quienes vendieron su cuota parte a la señora LUZ MARINA RAMOS HORTÚA. Por último, indica que se incluyó como demandada a SOFÍA HORTÚA DE RAMOS quien falleció y que en su sucesión se adjudicó su cuota parte a los señores RAMIRO, GONZALO, CARLOS FELIPE, NICOLÁS, LUZ MARINA, ANA NELLY, GILBERTO, FLOR EDILIA, RODRIGO RAMOS HORTÚA y NICOLÁS RAMOS URIBE.

Como tercer y último punto de inconformidad, indica que en el auto admisorio se omitió citar al señor ALEXANDER RAMOS RODRÍGUEZ como demandado, quien actualmente es

copropietario del inmueble objeto del proceso y a quien la parte actora solicitó tener como tal en el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la apoderada judicial de los demandados LUZ MARINA RAMOS HORTÚA y RODRIGO RAMOS HORTÚA, desde ya se advierte que el auto recurrido se repondrá parcialmente; lo anterior con apoyo en las siguientes consideraciones:

El numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso establece que uno de los requisitos de la demanda es el nombre y domicilio de las partes, advirtiendo que se deberá indicar el número de identificación de los demandados si se conoce.

Efectivamente como lo indica la apoderada recurrente, en la demanda el actor indicó el nombre de los demandados, pero no los individualizó por su número de identificación; aspecto que como se desprende de la norma señalada anteriormente, no era obligatorio, ya que debe cumplirse dicho requisito sólo cuando se conocen los números de identificación, y en el caso en particular se concluye que, si el demandante no los consignó, fue simplemente porque los desconocía; por lo tanto no era necesario que cumpliera con dicha exigencia.

Por otro lado, una vez revisado el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, se observa que entre otros aspectos se señaló que: *“en aras de verificar la legitimación en la causa y evitar futuras nulidades, deberá certificarse el estado actual del proceso de pertenencia que se adelantó en este despacho y ahora es de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2012-0114, así como el estado actual de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en los cuales se decretó el embargo y secuestro de varias cuotas partes del inmueble objeto de división.”*

Al momento de subsanarse la demanda el actor allegó las solicitudes elevadas a los diferentes juzgados allí relacionados, en las que solicitaba las correspondientes certificaciones, lo cual, si bien no cumplía de forma exacta con lo solicitado por el despacho, lo cierto es que no podía obligársele a lo imposible; lo anterior por cuanto difícilmente podrían allegarse las referidas certificaciones en un término tan corto como el otorgado para la subsanación de la demanda; de ahí que fuera pertinente que este despacho tomara como válida la prueba de que inició el trámite para la consecución de la información solicitada. No obstante, se debe advertir al actor que al día de hoy no han sido allegadas al proceso las mentadas certificaciones; ni siquiera como anexo al momento de reformar la demanda y tampoco subsanó dicho defecto dentro del traslado del recurso; pese a ello, aún está a tiempo de hacerlo, toda vez que este despacho aún no se pronuncia sobre la procedencia de la venta de la cosa común.

Sobre el segundo punto de inconformidad, se observa que efectivamente al momento de expedirse el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

300-22543, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga omitió señalar que las señoras GLORIA SILVA DE QUIÑONEZ (Anotación 17), OMARIA RAMOS GARNICA (Anotación 29) Y MARIA ALEJANDRA FONSECA CHIAPPE (Anotación 51), son copropietarias del inmueble antes referido y así mismo, que la señora EMILIANA TORRES DE VALDIVIESO, ya no figura como tal.

Frente a dicho tópico, debe indicarse que el actor presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual se incluyó como demandadas a la señora GLORIA SILVA DE QUIÑONEZ, OMAIRA RAMOS GARNICA y MARIA ALEJANDRA FONSECA CHIAPPE y se excluyó como demandada a la señora EMILIANA TORRES DE VALDIVIESO.

Ahora bien, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-22543, se observa en la anotación No. 09 del 27 de febrero de 1990, que se inscribió la sucesión de la señora SOFIA HORTÚA SIERRA DE RAMOS, adjudicando la cuota parte que esta tenía sobre el bien inmueble objeto del proceso a los señores: RAMIRO, GONZALO, CARLOS FELIPE, NICOLÁS, LUZ MARINA, ANA NELLY, GILBERTO, FLOR EDILIA, RODRIGO RAMOS HORTÚA y NICOLÁS RAMOS URIBE, quienes posteriormente vendieron sus cuotas partes a quienes hoy figuran como demandados. En tal sentido, simplemente habrá de modificarse el auto admisorio de la reforma de la demanda, excluyendo como demandada a la señora SOFIA HORTÚA SIERRA DE RAMOS.

Sobre el hecho de no haberse dirigido la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor NICOLÁS RAMOS URIBE, debe indicarse que ni en la demanda, ni al momento de presentarse el recurso se allegó la respectiva prueba de su defunción; en tal medida, en principio no resultaba de recibo lo solicitado, en el entendido de que no podía exigirse que la demanda se dirigiera contra los herederos determinados e indeterminados de una persona de la cual no se tenía la certeza de su fallecimiento.

Ahora bien, mediante escrito allegado el día 11 de noviembre de 2020, el Doctor JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN presentó los poderes otorgados por los señores MARTHA EUGENIA RODRÍGUEZ NIÑO y SERGIO EMILIO RAMOS RODRÍGUEZ en su calidad de cónyuge supérstite y heredero, respectivamente, del señor NICOLAS RAMOS URIBE, demostrando que falleció el día 04 de septiembre de 2004. Para probarlo, entre otras pruebas se allegó certificación del Juzgado 6 de familia de Bucaramanga, de la que se desprende que se les reconoció como tal en la sucesión de dicho causante. Por tal razón, este despacho mediante providencia del día 20 de noviembre de 2020, procedió a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial al Doctor CÁCERES MALAGÓN y se tuvo como sucesores procesales del demandado NICOLÁS RAMOS URIBE, a los señores MARTHA EUGENIA RODRÍGUEZ NIÑO y SERGIO EMILIO RAMOS RODRÍGUEZ.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual, cuando haya proceso de sucesión, como es el caso que nos ocupa, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda

contra los herederos reconocidos en aquél y los indeterminados, siendo este el motivo por el cual se hará necesario, vincular como demandados a los herederos indeterminados del señor NICOLÁS RAMOS URIBE (Q.E.P.D.) y a su vez se ordenará el emplazamiento de los mismos en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

Sobre el último punto de inconformidad, simplemente se dirá que efectivamente le asiste razón a la apoderada recurrente y se procederá a adicionar el auto admisorio de la demanda, incluyendo como demandado al señor ALEXANDER RAMOS RODRIGUEZ, frente al cual se ordenará su notificación.

Por lo expuesto, se repondrá parcialmente la providencia objeto del presente recurso y se aprovechará la oportunidad para requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta desde el auto inadmisorio de la demanda referente a las certificaciones del estado actual del proceso de pertenencia que se adelantó en este despacho y ahora es de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2012-0114, así como el estado actual de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en los cuales se decretó el embargo y secuestro de varias cuotas partes del inmueble objeto de división

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de octubre de dos 2018, el cual fue modificado por el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto admisorio de reforma de la demanda, excluyendo como demandada a la señora SOFÍA HORTÚA SIERRA DE RAMOS (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la motiva de esta decisión.

TERCERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se tendrá también como demandado al señor ALEXANDER RAMOS RODRÍGUEZ y que se deberá **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto y del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 al demandado, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o según lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del CGP.

CUARTO: VINCULAR como demandados a los herederos indeterminados del señor NICOLÁS RAMOS URIBE (Q.E.P.D.)

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NICOLÁS RAMOS URIBE (Q.E.P.D.), conforme lo permite el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las certificaciones del estado actual del proceso de pertenencia que se adelantó en este despacho y ahora es de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2012-0114, así como el estado actual de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en los cuales se decretó el embargo y secuestro de varias cuotas partes del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>130</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>12 de agosto de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario